



Papeles el tiempo de los derechos

SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS: ALGUNOS DATOS PARA SU ANÁLISIS Y ESTUDIO

Karlos Castilla Juárez
Institut de Drets Humans de Catalunya

Palabras clave: Sistemas regionales, Derechos Humanos, África, Europa, América

Número: 2 Año: 2017

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

Sistemas regionales de derechos humanos: algunos datos para su análisis y estudio

Karlos Castilla Juárez*
Institut de Drets Humans de Catalunya

1. Panorama general: contexto, origen, realidades y futuro

En el mundo existen y funcionan actualmente, con mayor o menor éxito, tres sistemas regionales de derechos humanos (Africano, Europeo, Interamericano) y uno denominado universal por tener su origen en los trabajos que se han desarrollado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. Todos creados con el fin de que los que conocemos como derechos humanos, especialmente a partir de la aprobación en el año de 1948 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, sean una realidad en cualquier parte del mundo, para cualquier sociedad y para toda persona.

Es común cuando se analizan dichos sistemas que se busque compararlos. Sin embargo, eso no siempre es una decisión acertada, especialmente si sólo nos quedamos con cifras relativas a sus cargas y resultados de trabajo, derechos interpretados o la forma en que se integran sus principales órganos.

Para entender las similitudes y diferencias que hay, especialmente entre los tres sistemas regionales, se debe tener presente el contexto en el que fueron creados, las características políticas, sociales y culturales pasadas y presentes de las tres regiones del mundo que se pretenden englobar en ellos, así como el papel que tienen los diferentes Estados que los han puesto en funcionamiento dentro de las dinámicas de las relaciones y política internacional mundial y regional, al menos.

* Abogado por la Facultad de Derecho de la UNAM. Doctor en Derecho por la Universitat Pompeu Fabra.

Así por ejemplo, el Sistema Europeo de Derechos Humanos que es el más antiguo, inició formalmente su andar al ser aprobado en 1950 el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, que entró en vigor tan sólo tres años después (1953). Este proceso se dio en una Europa que se recuperaba de la segunda guerra mundial, que quería paz y que para evitar predominios nacionalistas daba sus primeros pasos en la creación de un espacio común europeo con lo que, se dice, existía la sensibilidad y evidente necesidad de crear un sistema de protección de derechos que coadyuvara en todo lo anterior. Esos aspectos permitieron una innovación en el ámbito del Derecho Internacional, al crear un sistema que generaba obligaciones para los Estados, ya no sólo frente a otros Estados ni condicionadas a una reciprocidad, sino en beneficio de todas las personas sujetas a su jurisdicción (y no solamente a sus nacionales). Un sistema que consideraba que el mantenimiento de la paz pasaba por el respeto común de los derechos humanos en cualquier país.

No obstante ello, esos buenos ánimos y disposición encontraron límites propios del entorno en el que se negociaron en la esfera multilateral europea al, por ejemplo, reconocerse un listado de derechos notablemente inferior al que se había incluido dos años antes (1948) en la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente ante la ausencia total de los que conocemos como derechos económicos, sociales y culturales. Lo cual se entiende en parte por las prioridades que se tenían al momento y el contexto de división ideológica que se mantenía y, en unos casos, se ampliaba con el inicio de la llamada guerra fría.

En América, diecinueve años después de la aprobación del Convenio Europeo, se creó lo que hoy conocemos como Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la aprobación en 1969 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual tuvo que esperar casi una década para entrar en vigor (1978). A pesar de que en América desde mayo de 1948 se había aprobado la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* (seis meses antes que la universal) y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 como un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, el nacimiento y puesta en funcionamiento de este sistema regional ha sido lento y, en muchos casos, más de discursos y palabras que de acciones.

Lo que no se puede perder de vista es que lo antes dicho se dio entre la crisis de los misiles (Estados Unidos-Cuba) y toda la relación de esto con la guerra fría, pero también entre el surgimiento y desarrollo de dictaduras militares en gran parte del sur del continente. En donde la presencia y predominio de Estados Unidos siempre ha sido una constante, incluso en la elaboración de la Convención Americana, a pesar de que nunca la ha ratificado aun cuando la firmó en 1977. Esas influencias y circunstancias, en parte, se reflejan por ejemplo en el hecho de que a pesar de que en 1966 habían sido aprobados los pactos internacionales por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹, la Convención Americana sólo recoge una cláusula de apertura a los derechos económicos, sociales y culturales, pero su listado de derechos reconocidos se centra esencialmente en los civiles y políticos.

Finalmente, treinta y un años después que Europa y doce después que América, con la aprobación en 1981 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, que entró en vigor cinco años después (1986), se puso en funcionamiento el Sistema Africano de Derechos Humanos. Ese aparente retraso histórico no es casual ni negligente de esa región del mundo, pues debemos recordar que no fue sino hasta 1975 cuando lograron su independencia las últimas colonias africanas. Pero además, la entrada en vigor de la Carta Africana se dio tan sólo ocho años después que la Convención Americana, con lo que, en un contexto de creación de nuevos Estados en las condiciones económicas, políticas y sociales de las que salían, la distancia temporal es relativa y más bien un reflejo del estado que guardaba el mundo ante el inminente fin de la guerra fría.

A pesar de todo eso o, incluso, como consecuencia del momento y las circunstancias de las que se partía, la Carta Africana es en la letra el documento base más avanzado, ya que no sólo incluye los derechos civiles y políticos, como los otros dos tratados regionales, sino que también incluye derechos económicos, sociales, culturales. No se queda con los tradicionales derechos individuales, sino que con la misma fuerza jurídica y en el mismo texto reconoce derechos colectivos (de los pueblos). Pero también

¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fueron aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1966.

incluye en tres artículos una serie de deberes, no sólo dirigidos al Estado, sino también a las personas para hacer posible la eficacia de los derechos humanos y de los pueblos. Aunque todo esto positivo, tiene su punto negativo en el hecho de que es el único instrumento regional que no crea un tribunal para su interpretación y vigilancia, sino sólo una Comisión que, por su naturaleza, tiene menor fuerza en sus decisiones para garantizar que se cumplan con las obligaciones internacionalmente adquiridas.

Esta síntesis ejemplificativa de contextos y circunstancias que sirven para mostrar algunas razones del porque los documentos base de cada sistema regional son lo que son, confirma que cualquier comparación debe ser cuidadosa y no quedarse con lo superficial si lo que se pretende comprender es lo sustantivo de cada sistema regional de derechos humanos.

En todo caso, esos elementos nos sirven para entender, por ejemplo, porque para marzo del año 2017, el Sistema Africano sólo cuenta con tres tratados especializados y dos protocolos adicionales a la Carta, uno de los cuales crea su órgano jurisdiccional²; porque en el Sistema Interamericano sus dos protocolos y siete convenciones especializadas desarrollan algunos de los derechos no contenidos en la Convención y se ocupan de circunstancias particulares derivadas de momentos históricos posteriores a su aprobación como las desapariciones forzadas o la tortura³. Mientras que en el Sistema Europeo sólo seis de sus dieciséis protocolos adicionales al Convenio desarrollan derechos ausentes en éste, aunque la mayoría civiles y políticos, mientras que los otros diez protocolos tienen una naturaleza más procesal o de organización que lo han llevado a transformaciones tan relevantes como la desaparición de su Comisión en 1998 o a reforzar el margen de apreciación que en el cumplimiento de sus obligaciones deben tener los Estados, entre otras⁴.

Por otra parte, para entender la eficacia y los alcances reales de cada sistema es importante conocer cuántos Estados de cada región están comprometidos al menos con

² Los tratados especializados y protocolos se pueden consultar en: <http://www.achpr.org/instruments/>

³ Los protocolos y tratados especializados se pueden consultar en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

⁴ Los protocolos se pueden consultar en: <http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/results/subject/3>

las bases fundamentales de cada uno⁵. Así, en el caso de los 55 Estados que integran la Unión Africana⁶, 53 han ratificado su documento base de derechos humanos. De los 34 Estados que integran la Organización de Estados Americanos⁷, sólo 23 han ratificado la Convención⁸. En el caso del Consejo de Europa⁹, los 47 Estados que lo integran han ratificado el Convenio base del sistema. Con lo que parece que el único sistema regional “universal”¹⁰ es el Europeo, mientras que el Interamericano es el que menos ratificaciones ha alcanzado y del que más se han ido¹¹.

Sin embargo, esa conclusión que es correcta en parte, no puede olvidar que eso también se explica, además de los contextos, por el hecho de que la Carta Africana no prevé expresamente la posibilidad de denuncia del tratado y que para poder formar parte del Consejo de Europa es condición ser parte del Convenio. Mientras que en el Sistema Interamericano, la única condición para denunciar la Convención es que hayan pasado cinco años de su entrada en vigor. Con lo que en ese rubro tampoco es válida una comparación simplista, sino que es necesario entender cómo se han construido los sistemas a partir de un momento histórico, el estado que guardaba durante su negociación el desarrollo del Derecho Internacional, y el porqué del contenido final del tratado.

⁵ Toda la información que se aporta en este documento es la actualizada al 31 de marzo del 2017.

⁶ El único Estado no ha firmado, ni ratificado es Sudan del Sur. Lo mismo ocurre con la República Árabe Saharaui Democrática, pero en este caso por ser un Estado con reconocimiento limitado.

⁷ Cuba fue expulsada de la OEA durante la guerra fría y aunque ha habido esfuerzos para su plena reincorporación, todavía no se logra.

⁸ Trinidad y Tobago en el año 1998 decidió dejar de formar parte, igual que lo hizo Venezuela en el año 2012. Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas (8) nunca han firmado la Convención. Estados Unidos la firmó pero no la ha ratificado.

⁹ Este órgano no debe ser confundido con la Unión Europea en la que actualmente están integrados sólo 28 Estados europeos, aunque Reino Unido ha solicitado e iniciado su salida el 29 de marzo de 2017.

¹⁰ La universalidad entendida como aceptación generalizada del tratado por los Estados, no puede perder de vista que en los tres sistemas regionales se autoriza la posibilidad de establecer reservas al contenido del tratado, con lo que sólo un estudio particular del conjunto de reservas establecidas a cada uno de los tratados base es lo que permite determinar qué derechos son realmente universales en una región y cuáles no alcanzan tal categoría.

¹¹ En Europa desde hace al menos cinco años Reino Unido ha planteado la posibilidad de denunciar el Convenio Europeo. Lo que finalmente ocurra con su salida de la Unión Europea (Brexit) podría ser determinante en su decisión de permanecer o salir del sistema europeo de derechos humanos.

Además de lo anterior, no podemos perder de vista que esos datos sólo se refieren al tratado base de cada sistema regional, no al conjunto de protocolos y/o tratados especializados que también integran cada sistema regional, ya que si se analiza el nivel de ratificación que tiene cada uno de éstos en cada sistema regional, la percepción inicial de “universalidad” disminuye, y disminuye aún más cuando respecto de éstos se analizan las reservas (cuando se autorizan) que han hecho los Estados a cada uno de esos tratados. Dato que es importante, porque hay quien se aventura a hablar de sistemas normativos comunes y/o de universalidad, cuando en realidad se está lejos de eso en mayor o menor medida en cada sistema regional.

Así por ejemplo, el Protocolo 4 del Convenio Europeo que entre otras cosas prohíbe la prisión por deudas, la expulsión de nacionales o la expulsión colectiva de extranjeros, sólo ha sido ratificado por 5 de los 47 Estados, a pesar de que se aprobó en 1963. En tanto que el Protocolo 12, aprobado en el año 2000, relativo a la prohibición de discriminación, sólo ha sido ratificado por 10 de los 47 Estados. Lo mismo ocurre en América en donde el Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en 1988 sólo es obligatorio para 16 de los 23 Estados partes a la Convención Americana o que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada en 1994 sólo ha sido ratificada por 15 de los 23 Estados partes de la Convención. En África, el Protocolo relativo a los derechos de la mujer aprobado en 2003, sólo obliga a 36 de los 53 Estados Partes a la Carta Africana y la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza sólo obliga a 10 de los 53 Estados. Todo lo cual, muestra una realidad diferente a la que en ocasiones se pretende ofrecer de manera simplista o poco informada.

Bajo esa perspectiva, actualmente el sistema más “universal” es el africano, ya que 19 de los 53 Estados que han ratificado la Carta Africana han ratificado a su vez todos los tratados vigentes que integran el sistema. En Europa, se está lejos de eso, ya que sólo 3 de los 47 Estados parte al Convenio Europeo han ratificado la totalidad de protocolos en vigor. En el Sistema Interamericano, la de por sí baja ratificación de la Convención Americana, agrava las posibilidades de “universalización” cuando sólo 2 de los 23 Estados partes a ésta han ratificado todos los tratados en vigor para marzo de 2017.

Una explicación fácil de eso es que a mayor número de protocolos/tratados más difícil que todos los Estados se comprometan con todo, lo cual en parte podría tener lógica pues en África hay cinco tratados en vigor, en Europa trece y en América siete. Con lo que esa explicación sería en parte válida para Europa y África, pero no necesariamente en América, en donde además, si siete países ratificaran uno de los tratados más recientes que han entrado en vigor, el total pasaría de dos a nueve. En cualquier caso, ninguno de los tres sistemas regionales de derechos humanos se llega al 50% de la “universalización” del conjunto total de sus tratados vigentes¹².

Pero si de eficacia en el cumplimiento de las obligaciones internacionales se trata, sin duda, la fuerza que tienen sus respectivos tribunales es fundamental. En ese sentido, en África sólo 24 de los 53 Estados partes de la Carta han reconocido la competencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; en América 20 de los 23 Estados partes a la Convención han reconocido la competencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos¹³; mientras que en Europa los 47 Estados parte del Convenio han reconocido la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como antes, esos datos deben ser puestos en contexto, ya que por ejemplo, la Corte Africana se creó en 1998 y el protocolo que le dio vida entró en vigor apenas en 2004. En tanto que el Tribunal Europeo a partir de 1998 tiene jurisdicción obligatoria para todos los Estados partes al Convenio, cuando antes de eso era opcional y, como vimos, sólo si se es parte del Convenio se puede ser parte del Consejo de Europa, con lo que lo uno condiciona lo otro.

¹² Tanto en el Sistema Africano como en el Europeo, su tratado más “universal” es su tratado base, pues en África sólo un Estado no es Parte, mientras que en Europa todos sus Estados lo han ratificado. En el Sistema Interamericano, el tratado más “universal” es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que ha sido ratificada por 32 de los 34 estados miembros de la Organización de Estados Americanos, esto es, por mucho más aceptada que su tratado base.

¹³ Dominica, Granada y Jamaica no han reconocido la competencia de la Corte Interamericana. En noviembre de 2014, el Tribunal Constitucional de República Dominicana estableció que el reconocimiento de competencia hecho por ese país era inconstitucional. Sin embargo, no ha sido presentada de manera formal ante la OEA el retiro de dicha competencia.

Esas circunstancias se reflejan en el ejercicio de las dos competencias principales que tienen esos tribunales internacionales-regionales¹⁴ (contenciosa y consultiva), ya que el número de sentencias en casos contenciosos y opiniones consultivas que ha emitido cada uno de ellos es evidentemente dispar¹⁵:

TRIBUNAL INTERNACIONAL	DECISIONES EN OPINIONES CONSULTIVAS	SENTENCIAS EN CASOS CONTENCIOSOS
Tribunal Europeo	2	53.757
Corte Interamericana	23	330
Corte Africana	7	32

Las anteriores cifras, que no necesariamente se refieren al número de casos totales que han conocido, ya que algún caso puede tener más de una sentencia¹⁶, tampoco pueden perder de vista que al Tribunal Europeo se accede de forma directa una vez agotados los recursos nacionales y que es un tribunal permanente. En tanto que en el caso de la Corte Interamericana y Africana, sólo se puede acceder a éstas en la competencia contenciosa después de agotarse el respectivo procedimiento ante las comisión regionales de derechos humanos, que ninguna de las dos cortes es permanente y que su jurisdicción alcanza en número de Estados actualmente sólo a poco más de la mitad de Estados sobre los que actúa el Tribunal Europeo.

En todo caso, lo interesante está en las diferencias que hay en cuanto al número de opiniones consultivas emitidas, pues el total de Europa es apenas el 10% de las que se han emitido en América y en poco más de una década ha sido superada en ese rubro por África. Lo cual, en gran medida se explica por el hecho de que en el Sistema Europeo por ahora sólo se le da legitimidad de solicitarlas al Comité de Ministros del Consejo de

¹⁴ Desde el año 2009 se está analizando en el marco de la Unión Africana el ampliar la competencia de la Corte Africana a fin de asignarle también una competencia penal respecto a crímenes internacionales como el genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. De aprobarse el Protocolo que recoja esto, sin duda, se presentaría un cambio muy importante en el entendimiento de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos y, especialmente, haría surgir debates en relación con la coordinación de ésta competencia y la que ya tiene la Corte Penal Internacional, que varios Estados africanos le reconocen competencia.

¹⁵ Información contabilizada al 31 de marzo del año 2017.

¹⁶ En África, los tres países con más sentencias son: Tanzania (7), Burkina Faso (2) y Costa de Marfil (2); en América están Perú (80), Guatemala (35) y Colombia (29); mientras que en Europa se ubican Turquía (9.344), Italia (5.443) y Rusia (4.531).

Europa¹⁷, aunque esa situación podría cambiar en los próximos años de entrar en vigor el Protocolo 16 al Convenio Europeo, por el cual se autoriza a las altas cortes y tribunales de los Estados a presentar opiniones consultivas sobre la interpretación y aplicación del referido Convenio.

Pero la salud de esos tribunales y las comisiones en donde existen, no sólo se puede observar por esos números, sino también por la presencia que tienen en los Estados, la legitimidad adquirida por la solidez de sus sentencias o informes, así como la transparencia en los procesos de selección de sus integrantes principales (jueces – comisionadas) y sus funcionarios permanentes. En ese sentido, aunque ninguno de los tres sistemas es perfecto y en cada uno de esos rubros tienen diferentes valoraciones, tanto en América como en África, con motivo del último aspecto antes mencionado, en los últimos años se ha notado un retroceso en los dos primeros, habiendo pocos avances en, por ejemplo, abrir a debate nacional (al menos legislativo) y transparencia las propuestas que los gobierno nacionales hacen para el nombramiento de jueces y comisionadas.

En ese rubro, que da muestra de la congruencia de los sistemas y los valores que deberían representar, así como de su estado de salud, se puede destacar que actualmente en la Corte Africana 5 de sus 11 integrantes son mujeres, mientras que 7 de las 11 integrantes de la Comisión Africana son mujeres. En el caso del Tribunal Europeo, sólo 15 de sus 47 integrantes son mujeres¹⁸. Mientras que en la Corte Interamericana sólo hay 1 mujer entre sus 7 jueces¹⁹, y en la Comisión Interamericana 2 de sus 7 integrantes son mujeres. Resultando evidente que, en ese rubro, África es por mucho la que mejor equidad de género muestra en su integración, y América es la que más rezagada se encuentra en los últimos años, aunque su déficit en ese rubro es más bien histórico²⁰.

¹⁷ Está constituido por los ministros de Asuntos Exteriores de todos los Estados miembros o por sus representantes permanentes en Estrasburgo.

¹⁸ Actualmente las dos vicepresidentas del Tribunal Europeo son mujeres, con lo que se esperaría que en los próximos años dicho Tribunal esté presidido por una mujer.

¹⁹ Entre los años 2013 y 2016 la Corte Interamericana sólo estuvo integrada por hombres, al igual que lo estuvo en su integración inicial y en otros periodos de su historia.

²⁰ La Corte Africana desde su primera integración contó con una mujer (2006, Kelello Justina Mafoso-Guni), el Tribunal Europeo tuvo la presencia de una mujer hasta su segunda integración (1971, Helga Pedersen) y la Corte Interamericana tuvo que esperar a su quinta integración (1989, Sonia Picado Sotela).

Pero además del género, también debería ser relevante que a éstos órganos accedieran personas que representen la diversidad étnica, social y cultural de las tres regiones, ya que históricamente han accedido primordialmente personas pertenecientes a las élites políticas, académicas y jurídicas. Situación que puede parecer normal por los requisitos que exigen los tratados regionales para ocupar esas posiciones²¹, pero que no lo es justamente por eso, ya que personas con esas características personales no sólo se encuentran en los ámbitos de poder y élite académica, social y política de los países. El que se repitan las viejas prácticas nacionales de designación en los órganos internacionales es lo que justamente está llevando y llevará a éstos a su fracaso y pérdida de la de por sí incipiente legitimidad. De ahí que se reafirme la necesidad de que no sean los gobiernos los que sin consulta, debate, ni transparencia reales, propongan a quienes integran esos órganos.

Al ser los tres sistemas regionales de derechos humanos subsidiarios o complementarios de los sistemas nacionales, su verdadero éxito estaría en el hecho de que su actividad fuera mínima, sino que excepcional; en que el número de casos de los cuales conocen se fuera reduciendo año con año y en que cumplieran primordialmente una función asesora de los Estados, ya que eso significaría que, en los Estados de las tres regiones que han firmado al menos los tratados base, se están cumpliendo las obligaciones internacionalmente adquiridas. Esto es, que se están respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, así como reparando las violaciones de éstos sin la necesidad de intervención de un órgano internacional. Lamentablemente, esa no ha sido ni parece ser que será la tendencia de los próximos años en ninguna de las tres regiones.

Ante esa realidad, debemos buscar que esos sistemas se fortalezcan. En el fortalecimiento de los sistemas regionales de derechos humanos tiene importancia su estabilidad financiera, pero eso no es lo único y primordial para lograr que cumplan la misión con la que fueron creados. Parte esencial de ese fortalecimiento pasa por que no se repita en éstos el común o algunas de las más destacadas deficiencias que hay en los sistemas nacionales, pues en la medida en la que los sistemas internacionales-regionales se parezcan más a los fracasados sistemas nacionales, estaremos entrando en una

²¹ Los requisitos comunes, que no idénticos, de los tres sistemas se podrían sintetizar con: Reconocida competencia y experiencia práctica, judicial o académica en el ámbito de los derechos humanos; las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales en el país que los propone y gozar de la más alta consideración moral.

simulación o juego de los derechos humanos sin fin. Por eso es importante vigilar, por ejemplo, que personas que a nivel nacional han integrado órganos o desempeñado funciones en las que la garantía, protección, respeto y reparación de los derechos humanos no ha estado presente de manera eficiente, pronta y eficaz, no accedan a los órganos internacionales por más que las autoridades de los Estados les reconozcan una alta calidad moral y de que cumplan con los requisitos formales para acceder a esas posiciones. De lo contrario, el objeto y fin de esos sistemas regionales estará desapareciendo y, con ello, la última esperanza de justicia que pueden representar.

El futuro de los tres sistemas regionales de derechos humanos no sólo debe estar en manos de los Estados (gobiernos que los representan), ni en quienes integran sus órganos principales. La sociedad civil en general y, más específicamente, las organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos humanos y desde el ámbito académico, debemos sumar esfuerzos para que dichos sistemas continúen siendo funcionales, para mejorar los aspectos que históricamente han tenido deficiencias, corregir o cambiar lo que ha quedado obsoleto y reforzar todo aquello que ha sido efectivo en la protección de los derechos humanos en cada región.

2. Algunas particularidades destacadas de los tres sistemas regionales

Teniendo en consideración lo antes dicho y todo lo que se debe tener en cuenta para analizar y estudiar los tres sistemas regionales de protección de los derechos humanos, a manera de síntesis, a continuación establezco algunos de los elementos que caracterizan y describen en sus líneas generales a cada uno de dichos sistemas²²:

	SISTEMA AFRICANO	SISTEMA EUROPEO	SISTEMA INTERAMERICANO
Tratado base	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En vigor desde 1986	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales En vigor desde 1953	Convención Americana sobre Derechos Humanos. En vigor desde 1969.
Número de derechos generales reconocidos en su tratado base.	14 civiles y políticos individuales 3 económicos, sociales y culturales individuales	12 civiles y políticos	24 civiles y políticos 1 cláusula de apertura a los económicos, sociales y culturales

²² Se insiste que la información aquí establecida está actualizada al 31 de marzo del año 2017.

	6 colectivos de los pueblos 3 deberes		
Número de protocolos adicionales y tratados especializados vigentes que integran el sistema	Cinco (5)	Trece (13)	Siete (7)
Número de protocolos adicionales y tratados especializados aprobados que todavía no entran en vigor (31 marzo 2017).	Ninguno	Tres ²³ (3)	Dos ²⁴ (2)
Órganos principales de vigilancia	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1987). Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2006).	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1959).	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959). Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979).
Otros órganos previstos por los protocolos o tratados especializados para dar seguimiento a las obligaciones.	Comité de Especialistas en Derechos y en el Bienestar del Niño.	Ninguno	Comisión Interamericana de Mujeres. Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Comité de Expertos de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores.
Integración y ubicación de la COMISIÓN	11 personas a título personal, nacionales de los Estados partes a la Carta, en periodos de seis años con posibilidad de una reelección. Sólo uno por país. Banjul, Gambia.	No existe desde 1998	7 personas a título personal, nacionales de los Estados miembros de la OEA, en periodos de cuatro años con posibilidad de una reelección. Sólo uno por país. Washington, D.C. Estados Unidos.
Mandato principal de la Comisión	Promoción de los derechos humanos y de los pueblos. Protección de los derechos humanos y de los pueblos. Interpretación de la Carta Otras que le encomiende la Asamblea General de la UA o los Estados.	-----	Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.

²³ Protocolos 10 (votos requeridos por el Consejo de Ministros para iniciar supervisión de cumplimiento), 15 (principio de subsidiariedad y margen de apreciación) y 16 (opiniones consultivas por altas cortes y tribunales nacionales). Aunque el 10 nunca entrará en vigor ya que perdió su propósito al entrar en vigor el Protocolo 11 que hizo cambios procesales sustantivos, entre ellos, la actividad del Consejo de Ministros.

²⁴ Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, y Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Estados presentan informes periódicos ante la Comisión.	Sí, cada dos años	-----	No
Tiene relatorías especiales, grupos de trabajo o comités la Comisión.	5 relatorías especiales 3 comités 7 grupos de trabajo ²⁵	-----	9 relatorías especiales 1 Unidad de DESC ²⁶
¿Quién puede presentar un caso ante la Comisión?	Estados Parte Otros (término amplio que utiliza la Carta) Personas individualmente Pueblos Organizaciones No Gubernamentales, etc.	-----	Estados Parte (con previo reconociendo de competencia ²⁷) Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA.
Naturaleza de las decisiones de la Comisión	Informes Recomendaciones	-----	Informes Recomendaciones
Integración y ubicación de la CORTE	11 personas a título personal, nacionales de los Estados miembros de la UA, en periodos de seis años con posibilidad de una reelección. Sólo uno por país. Arusha, Tanzania.	47 personas, una por cada uno de los Estados parte, en periodos de nueve años sin posibilidad de reelección. Estrasburgo, Francia.	7 personas a título personal, nacionales de los Estados miembros de la OEA, en periodos de seis años con posibilidad de una reelección. Sólo uno por país. San José, Costa Rica.
Competencias de la Corte de acuerdo con el tratado que la establece	Consultiva Contenciosa Medidas provisionales	Consultiva Contenciosa	Consultiva Contenciosa Medidas provisionales
Como se organiza para funcionar la Corte	Funciona en Pleno formado con sus 11 integrantes (con 7 puede sesionar). Presidencia (reside en la sede de la Corte y trabaja de tiempo completo) Vicepresidencia Secretaría de la Corte (de	Gran Sala formada por 17 de los 47 integrantes de la Corte ²⁸ . 5 Secciones en donde se forman: a) Salas compuestas por 7 de sus integrantes. b) Comités compuestos por 3 de sus integrantes. c) Juez único Presidencia	Funciona en Pleno formado por sus 7 integrantes (con 5 puede sesionar). Presidencia Vicepresidencia Secretaría de la Corte (de tiempo completo)

²⁵ Información detallada de éstas disponible en: <http://www.achpr.org/mechanisms/>

²⁶ Información detallada de éstas disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

²⁷ Sólo han reconocido esta competencia Chile, Costa Rica, Bolivia, Ecuador, Jamaica y Nicaragua.

²⁸ Siempre se integra con quien presida el Tribunal, sus dos vicepresidencias, quienes presidan las cinco secciones, el/la juez nacional del país de caso y las demás personas integrantes son seleccionados por sorteo.

	tiempo completo)	Dos vicepresidencias Cinco presidencias y vicepresidencias de Sección Secretaría del Tribunal Cinco secretarías de Sección	
¿Quién puede presentar un caso ante la Corte?	Estados Parte (si presentó un caso ante la Comisión, si se presentó un caso en su contra en la Comisión o si su ciudadano es la víctima) Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Organizaciones intergubernamentales africanas	Estados Parte Cualquier persona (individuos u organizaciones de tipo no gubernamental) sujetas a su jurisdicción	Estados Parte Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
¿Quién puede solicitar una opinión consultiva ante la Corte?	Estados miembros de la Unión Africana. Unión Africana o cualquiera de sus órganos. Cualquier organización africana reconocida por la Unión Africana.	Comité de Ministros del Consejo de Europa	Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Órganos de la Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Mujeres (sólo respecto a los temas de su competencia).
Naturaleza de las decisiones de la Corte	Decisiones en las opiniones consultivas. Sentencias obligatorias para los Estados en los casos en que sean parte. Resoluciones vinculantes en las medidas provisionales.	Decisiones en las opiniones consultivas. Sentencias obligatorias para los Estados en los casos en que sean parte.	Decisiones en las opiniones consultivas. Sentencias obligatorias para los Estados en los casos en que sean parte. Resoluciones vinculantes en las medidas provisionales.
¿Quién supervisa el cumplimiento de las sentencias de la Corte?	La propia Corte Africana y puede informar el incumplimiento a la Asamblea General de la UA	El Consejo de Ministros del Consejo de Europa.	La propia Corte Interamericana y debe informar el incumplimiento a la Asamblea General de la OEA.
Idiomas de trabajo	Árabe Inglés Francés Portugués	Inglés Francés	Castellano Inglés Portugués
Presupuesto anual de los órganos de vigilancia principales (2017)	Comisión US\$ 5,263,369 Corte US\$ 11,282,179	Tribunal € 72,522.3	Comisión US\$ 12,336.5 Corte US\$ 3,355.0
Estados que han ratificado todos los tratados vigentes que integran el sistema			

(31 marzo 2017)	Diecinueve ²⁹ (19)	Tres ³⁰ (3)	Dos ³¹ (2)
-----------------	-------------------------------	------------------------	-----------------------

3. A manera de conclusión

Las características, configuración, elementos, datos y contextos que antes se han aportado, son tan sólo un intento de mostrar de manera simplificada todo lo que pueden significar los tres sistemas regionales de protección de los derechos humanos que funcionan actualmente en el mundo. La profundización en cada uno de ellos puede dar lugar a amplios estudios, desde sus aspectos históricos contextuales, pasando por los técnicos prácticos, sin olvidar los interpretativos de las diferentes normas integrantes de cada sistema, así como de aspectos teóricos respecto a las diferentes instituciones y derechos que contemplan.

En ese sentido, en este documento solo he pretendido aportar algunas ideas que sirvan para reflexionar el conjunto de aspectos que debemos tener en cuenta para estudiar y analizar dichos sistemas regionales, especialmente si queremos hacerlo de forma comparada. Pero también, este documento busca ser una breve guía para aproximarse a los tres sistemas a fin de comprender su funcionamiento general y que, a pesar de que son tres regiones del mundo tan diferentes, sus sistemas de derechos humanos tienen líneas comunes de configuración que en ocasiones sólo se muestran como más o menos eficientes en razón de los contextos particulares en que se desarrollan.

En todo caso, de estas descripciones generales y de las realidades que se viven en las tres regiones del mundo, lo que parece evidente es que el camino por recorrer para la efectiva protección, garantía, respeto y reparación de los derechos humanos es aún largo, que no hay formulas perfectas y que las experiencias positivas de cada sistema deben servir para fortalecer a los otros en sus debilidades, en tanto que las negativas deben ser muestra de aquello que se debe evitar, pero sin perder de vista las características, historia y realidad de cada una de las tres regiones del mundo.

²⁹ Burkina Faso, Comoras, Costa de Marfil, Gabón, Ghana, Kenia, Lesoto, Libia, Malí, Mauritania, Mozambique, Nigeria, Ruanda, Senegal, Sudáfrica, Tanzania, Togo y Uganda.

³⁰ Eslovenia, Luxemburgo y San Marino.

³¹ Costa Rica y Uruguay.

Igualmente, la presencia de esos tres sistemas regionales de derechos humanos nos debe llevar a preguntarnos por qué en Asia y Oceanía no se ha logrado constituir un sistema similar a éstos, no sólo pensando en la pretendida universalidad de los derechos humanos, que como antes vimos tampoco es totalmente real en los tres sistemas regionales aquí estudiados, sino más bien para reflexionar en relación a los factores que no lo han hecho posible y lo que se necesita para su establecimiento estable y duradero³².

Los sistemas regionales de derechos humanos surgieron como una medida eficaz para mantener la paz por medio del respeto de dichos derechos, modificaron el entendimiento que se tenía en el Derecho Internacional de las obligaciones derivadas de un tratado y son en muchos casos la última esperanza de justicia ante graves violaciones de derechos humanos. El reto actual y futuro es que mantengan vivos esos objetivos y fines, que no se conviertan o confirmen como simples deseos y letras en papel.

Para mantener la esperanza de lograrlo, el primer paso está en conocerlos y saber usarlos para el caso en que se necesiten. El segundo, en estudiarlos para mejorarlos y cuestionarlos para fomentar su mejora y, el tercero, en no permitir que retrocedan y decaigan al convertirse en simples extensiones de los sistemas nacionales.

Pero en todo caso, hay que seguir dando pasos para alcanzar la meta de que los derechos humanos sean una realidad para toda persona en cualquier parte del mundo, no como una imposición jurídica, política, cultural o social, sino como una oportunidad de compartir los valores comunes que como seres humanos podemos tener en cualquier parte del mundo a pesar de nuestras múltiples diferencias y diversidad.

³² Un ejercicio interesante en esas regiones ha sido la aprobación en 2013 en Yakarta, de la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia (Brunei, Camboya, Filipinas, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Singapur, Tailandia y Vietnam.)